

100

Expediente 333/2024/1



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí



10 OCT. 2024  
**RECIBIDO**

DIRECCIÓN JURÍDICA

Notificado por buzón electrónico.

Primera Sala Unitaria  
Expediente: 333/2024/1  
Juicio de nulidad

Actor: Juan Antonio Costa Medina  
Magistrada: Ma. Eugenia Reyna

Mascorro

Secretario: Eduardo Peredo Gómez

San Luis Potosí, San Luis Potosí. La Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, en **treinta de septiembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

### RESOLUCIÓN

Correspondiente al **juicio de nulidad** que promovió Juan Antonio Costa Medina, en contra de la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública** (en adelante **CEGAIP**), impugnando la **resolución de nueve de agosto de dos mil veintitrés en el expediente PIMA-010/2023**.

### I. ANTECEDENTES

1. El nueve de agosto de dos mil veintitrés la CEGAIP emitió una resolución en la cual se le impone una multa por la cantidad de \$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional) a Juan Antonio Costa Medina en su carácter de Presidente Municipal de del Ayuntamiento de Tamazunchale, San Luis Potosí.

2. Inconforme con lo anterior, el actor promovió juicio de nulidad en contra de la determinación emitida por la CEGAIP, mediante escrito de demanda de diecinueve de marzo del año en curso.

3. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda a esta Primera Sala Unitaria, por ende, en proveído de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda y se registró el juicio de nulidad con el consecutivo 333/2024/1, ordenándose correr

traslado a la autoridad demandada para que dentro del término legal manifestara lo que a su derecho conviniera.

4. En consecuencia, una vez realizados todos los trámites conducentes del procedimiento, se realizó la audiencia final el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, sin la asistencia de las partes, por lo que el Secretario de Acuerdos de esta Sala, dio cuenta con los escritos de demanda; se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes; se certificó que ninguna de las partes formularon alegatos; y concluida la audiencia, se citó para resolver en definitiva el presente expediente.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa con residencia en la ciudad de San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 123 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 1º, 2º, 7º fracción XVIII, y 9º fracción III, 24, 35 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; 1º, 2º, 248 y 249 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí. Preceptos legales, que señalan los asuntos de la competencia del Tribunal, entre los cuales se ubica el presente juicio, vinculado con actos o resoluciones emitidas por dependencias, entidades u órganos autónomos de esta entidad federativa, sobre los cuales se ejerce jurisdicción.

Competencia establecida en términos de los artículos 196 y 207 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, los cuales señalan que en contra de la imposición de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio y, en contra de las sanciones impuestas en la resolución al procedimiento sancionatorio, procederá el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y en el caso que nos ocupa, la parte actora impugna una multa impuesta por la ejecución de medidas de apremio, por parte de la autoridad demandada.



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

Para una mayor ilustración, se transcriben los numerales antes citados:

*"Artículo 196. En contra de la imposición de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y es independiente del procedimiento sancionador que en su caso se implemente al infractor."*

*"Artículo 207. En contra de la resolución al procedimiento sancionatorio procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, sólo para los efectos de lo resuelto y las sanciones impuestas en el procedimiento sancionatorio de este Capítulo."*

### III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Ahora bien, resulta necesario precisar la existencia del acto impugnado, precisado como la **resolución de nueve de agosto de dos mil veintitrés en el expediente PIMA-010/2023**, la cual se acredita con el documento visible a fojas cinco a veinticuatro de este expediente; y el cual adquiere pleno valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 72 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, puesto que de acuerdo a lo que establece el artículo 91 del multicitado Código, se trata de un documento público emitido por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones legales, por lo que entonces, es evidente la existencia del acto.

### IV. LEGITIMACIÓN

Según indica el artículo 221 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, se analizará la legitimación de los comparecientes.

Suscribe la demanda Juan Antonio Costa Medina, demandando por su propio derecho la nulidad de la resolución dictada por la autoridad ya señalada.

Al respecto, debe decirse que conforme lo dispone el artículo 230 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, son partes en el juicio contencioso administrativo, entre otras, el actor; asimismo, según el artículo 231 de la propia codificación, sólo podrán demandar o intervenir en el juicio aquellas personas que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión, entendido aquel como un derecho subjetivo de los gobernados y este, aquellas situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico.

Sobre la base de los dispositivos en cita y tomando en cuenta que en el acto impugnado se encuentra directamente dirigido al actor, es innegable que cuenta con legitimación para demandar en el presente juicio.

Tocante a la legitimación de la autoridad demandada, la misma se encuentra acreditada en este juicio, en virtud de que aportó para tales efectos el nombramiento que lo acredita como tal, según consta en el documento visible a fojas 38 y 39 del presente expediente.

## **V. OPORTUNIDAD**

La resolución recurrida fue notificada a la parte actora, medio del Servicio Postal Mexicano el día seis de marzo de dos mil veinticuatro y surtió efectos ese mismo día.

Así, el plazo para la interposición de la demanda de nulidad, que son treinta días, transcurrió del siete de marzo al veinticuatro de abril del año que transcurre. Destacando que no se toma en cuenta para el cómputo, los días sábado y domingo.

Si el escrito de demanda inicial fue presentado en la oficialía de partes común de este Tribunal el martes diecinueve de marzo, debe concluirse que su presentación fue oportuna.

## **VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo de los artículos 228 y 229 del Código Procesal Administrativo para el



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

Expediente 333/2024/1

Estado de San Luis Potosí, las causas de improcedencia y sobreseimiento deben de ser examinadas de oficio, en mérito a que éstas son de orden público, de lo que resulta que su estudio es preferente a los motivos de inconformidad.

Esta Sala advierte que en el caso que nos ocupa, no existe causal por la que se tenga que hacer pronunciamiento alguno.

**VII. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN**

A. El Actor hizo valer los siguientes conceptos de impugnación:

*“La resolución impugnada es ilegal porque se me impuso una medida de apremio que es ilegal porque se notifica y surte efectos, yo ya no soy Presidente Municipal, esto sin tomar en cuenta que estas últimas tienen como objetivo conseguir el cumplimiento de una obligación impuesta, y la medida de apremio que se está imponiendo es una multa, la cual es considerada una sanción, y estas tienen como objetivo castigar o penalizar.*

*La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció una diferencia entre la sanción, la cual tiene como objetivo la imposición de una acción derivada de una comisión de una acción ilícita, a comparación de las medidas de apremio, las cuales tienen como propósito hacer que una persona cumpla con una obligación que haya sido impuesta por la autoridad.*

*De tal manera que resulta incongruente que la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí imponga una sanción como medida de apremio, ya que la finalidad de la mencionada Comisión, es vigilar el correcto cumplimiento de las obligaciones en cuestión de transparencia impuestas que se mencionan en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Cuando estas no sean cumplidas de manera oportuna, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, debe de tomar las medidas necesarias para asegurarse que las*

autoridades cumplan con sus obligaciones en cuestión de transparencia.

*Esto es, la medida de apremio solo queda imponerse a quien, por sus funciones y competencias presentes, pueda cumplir con la obligación contumaz, lo que se requiere que lógicamente, se encuentra en plenas funciones y vigente en su nombramiento, pues así y solo así, es que contara con posibilidades materiales y jurídicas para cumplir con esa obligación, y así cumplir con el propósito legal y jurídico de la medida de apremio que se impone, lo que no es posible ni jurídica ni materialmente cumplir, ya que el suscrito deja de tener esa competencia el día 30 de septiembre de 2021, que termino mi cargo, lo que es un hecho notorio.*

*Por lo tanto, se actualiza la causal de ilegalidad de la fracción V del artículo 250 del Código Procesal, pues la resolución que impone la medida de apremio no corresponde a los fines para los cuales la ley confiere dichas facultades, ya que estas consistían en vencer la contumacia del Servidor Público a cumplir con una obligación, (cumplir con obligaciones de transparencia del año 2019) lo que ya comprobamos era imposible material y jurídicamente."*

## **B. Análisis**

Pese a lo sucinto, el concepto de impugnación es claro y contundente, por lo que a juicio de esta Sala Unitaria, es fundado el concepto de impugnación esgrimido por el Actor, ya que efectivamente, el acto impugnado se emitió en contravención a los Derechos Humanos contenidos en el artículo 1o, 14 y 16 de la Constitución Política, por contener un vicio en uno de sus elementos previsto por el Artículo 164 fracción III, en relación con la causal de ilegalidad prevista en el artículo 250 fracción V del y último párrafo, Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, ya que se emitió en ejercicio de facultades discrecionales, que no corresponde a los fines por los cuales la Ley confiere dichas facultades, o que la doctrina intitula **ilícito atípico en su vertiente de**



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
San Luis Potosí

Expediente 333/2024/1

**desvió de poder.** En consecuencia la imposición de la sanción provocó un daño injustificado en la esfera jurídica del Actor.

Esto se da, considerando por esta Sala, que la medida de apremio fue impuesta en la resolución aprobada en la sesión del nueve de agosto de 2023, y fue notificada el seis de marzo de dos mil veintitrés, fecha en la que el hoy actor ya no era Presidente Municipal, y por ende no era sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Para resolver lo anterior, a continuación se exponen los siguientes conceptos que son pertinentes para nuestra conclusión:

**1.- Supletoriedad del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí a la materia de transparencia.**

Es importante determinar su aplicación supletoria, no solo en lo que hace a la actual fase contenciosa, sino inclusive, como norma aplicable para determinar si las disposiciones relativas a los elementos del acto administrativo, le son aplicables a la resolución hoy impugnada.

En este sentido, basta con la lectura del artículo 1º, tercer párrafo de la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en su *TÍTULO PRIMERO*:

***“La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta Ley.”***

Es el Legislador, el que determinó en su libre configuración Legislativa la aplicación supletoria del **Código Procesal Administrativo**

para el Estado de San Luis Potosí, a la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Por ende, anticipamos que para efectos de la presente Sentencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 164 del citado Código cuando regula como un elemento del acto administrativo el previsto en la fracción III:

## **"TÍTULO SEGUNDO**

### **RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

#### **Capítulo I**

##### **Del Acto Administrativo**

**ARTÍCULO 164. Son elementos del acto administrativo:**

**III. Cumplir con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia;"**

Por lo tanto, lo dispuesto por el dispositivo citado, regirá para lo resuelto en esta Sentencia.

En consecuencia, resultan superfluos todos los argumentos defensivos que invoca la Demandada al contestar la demanda, toda vez que todos ellos **están sentados sobre una premisa**, consistente en que no aplica la supletoriedad del Código Procesal a la **Ley de Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública del Estado de San Luis Potosí, lo que resulta infundado, pues como ya expusimos, su aplicación supletoria es de observancia legal.**

#### **2.- Definición de la multa como medida de apremio.**

Para poder determinar cuál es la finalidad de interés público de la multa impuesta, es pertinente exponer en primer término, cual es la naturaleza jurídica y por ende el propósito legal, de las medidas de apremio que se le aplicaron al Actor.

En este sentido, para concluir sobre este tópico, en el caso concreto basta con que transcribamos la parte conducente de la Resolución impugnada, pues es la propia autoridad Demandada, la que expone los argumentos, y fundamentos legales que determinan







TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
San Luis Potosí

la finalidad de interés público de las medidas de apremio contenidas en la Ley de Transparencia aplicada:

**“...2.6. ¿Quién es la autoridad encargada de vigilar y requerir a los SO para que estos cumplan con las obligaciones de transparencia?”**

De conformidad con los artículos 34, fracción XXV, 98, y 100 de la LT, corresponde a la CEGAIP vigilar y requerir a los SO el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 84 a 96, de esa misma ley, es decir, sobre la información que deba difundirse de oficio.

**2.7. ¿Cuál es el porcentaje de cumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte de los SO?**

En el caso, el lineamiento décimo segundo, inciso e) de los lineamientos de transparencia que deben de difundir los SO en los portales de Internet y en la PETS establece que como regla que cada sujeto obligado podrá obtener una PC de hasta 100% (cien por ciento) y, como excepción, el PC mínimo de cumplimiento será de 90% (noventa por ciento).

**2.8. ¿Qué herramientas jurídicas tiene la CEGAIP para hacer cumplir sus determinaciones en caso de incumplimiento por parte de los SO para cumplir con las obligaciones de transparencia?**

De conformidad con el artículo 6º, cuarto párrafo apartado A, fracción VII, de la CPEUM, 97 y 188 de la LT, estipulan que, en caso de que los SO no cumplan con los requerimientos para publicar la información de OT en cuanto al porcentaje mínimo de cumplimiento, la GEGAIP aplicará las medidas de apremio que correspondan.

**2.9. ¿Qué son las medidas de apremio y cuál es su propósito?**

Las medidas de apremio son definidas como las facultades coercitivas otorgadas a la autoridad para obtener el eficaz e inmediato cumplimiento de sus determinaciones, las cuales pueden dictarse dentro o fuera de un procedimiento, o bien como medios que la autoridad tiene a su alcance, para que las partes en un determinado asunto cumplan con los señalamientos dictados por ella.

Y la medida de apremio tiene como propósito vencer la contumacia del sujeto obligado a cumplir una determinación de la autoridad, es decir, va dirigida a quien está obligado a actuar en

**determinada forma o dejar de hacer algo que debe cumplirse en virtud de un mandato legítimo de autoridad competente. (énfasis añadido)**

## **2.10. ¿Cuáles son las medidas de apremio que prevé la L.T?**

De conformidad con el artículo 190, en sus dos primeras fracciones de la L.T del Estado, las medidas de apremio que la CEGAIP puede aplicar es amonestación (ya sea privada o pública) o la multa (que va de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente)."

TERCERO. ARTÍCULOS 190, FRACCIONES I y II y 190 Bis DE LA LT.

Los artículos 190, fracciones I y II y 190 Bis de la LT establecen respectivamente, lo siguiente:

**ARTICULO 190.** La CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos, candidatas y candidatos independientes, o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación pública o privada, y
- II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente.

[...]

**ARTICULO 190 Bis.** Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, la CEGAIP deberá considerar:

- I. La gravedad de la falla del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones de la CEGAIP y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
- II. La condición económica del infractor, y
- III. La reincidencia.

Dichos artículos están correlacionados, dado que, para aplicar alguna medida de apremio (art. 190) se debe de hacer previamente una calificación (art.190 Bis) con base en los elementos ahí referidos.



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

*Dicho de otra forma, antes de aplicar la medida de apremio, primero se debe de analizar diversos elementos...."*

**Luego entonces es claro que la autoridad Demandada tenía claro cuál es el propósito público de la imposición de una sanción como medida de apremio, y que dicho sea de paso, no tiene como finalidad imponer un castigo sino vencer una contumacia.**

En este sentido, como se observa, dicho dispositivo faculta a la autoridad para imponer como medidas de apremio el apercibimiento o la multa, con la finalidad de que los mandatos de la comisión, sean acatados de manera inmediata. Al respecto, cabe decir que los medios de apremio son instrumentos jurídicos previstos en la legislación al alcance de las autoridades, en este caso, de la CEGAIP, en ejercicio de las atribuciones que la ley le otorga para proteger el Derecho Humano de los ciudadanos al acceso a la información pública, con la finalidad de hacer cumplir sus determinaciones **y vencer la contumacia del requerido u obligado**, en virtud del mandato legítimo. Asimismo, la multa como medida de apremio por desacato a un mandato tiene como propósito evidenciar la resistencia en que incurrió el obligado, a diferencia de aquellas que se pueden imponer como consecuencia de una violación a alguna disposición de la ley. Ilustra lo anterior, por su contenido, la jurisprudencia I.6o.C.J/18, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, agosto de 1999, página 687, cuyo rubro y texto indican:

**MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.**

*De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la*

*medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.*

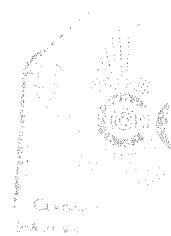
También se cita, por el criterio que contiene, la tesis 2a. LXXII/2015 (10a), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, agosto de dos mil quince, tomo I, página 1189, que indica:

**COMPETENCIA ECONÓMICA. LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, CONSTITUYE UNA MEDIDA DE APREMIO.** *El precepto referido establece que para el eficaz desempeño de sus atribuciones, la Comisión Federal de Competencia podrá emplear el apercibimiento o la multa, la cual constituye una medida de apremio y no propiamente una sanción impuesta al agente económico o al sujeto investigado porque se presume su responsabilidad, ya que la finalidad perseguida por la autoridad al imponerla es obtener el cumplimiento debido a su mandato.*

**Nota: El énfasis y negritas es nuestro**

Sobre el tema que se analiza, la Suprema Corte a través de su Primera Sala ha definido que la pena es la privación de bienes jurídicos que recae al autor de la falta o delito, con arreglo al acto culpable, esto es, es la privación o restricción de bienes o derechos del autor del delito formulada por el legislador.

Asimismo, su Segunda Sala estableció una diferencia entre la sanción a la que define como la imposición de una acción coactiva con motivo de la comisión de una conducta **que se repute como ilícita**, distinguiéndola de las medidas de apremio que tienen como propósito **compeler a una persona que se ha mostrado contumaz** a cumplir con un mandato judicial, en el contexto de la tramitación de un procedimiento, generalmente, judicial.<sup>26</sup>





TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

Sostiene que éstas últimas, se fundan precisamente en la necesidad y el interés de la sociedad para instrumentar los medios necesarios para que las resoluciones y determinaciones judiciales sean cumplidas. Aspecto que atiende válidamente a la **finalidad** de agilizar los procesos del orden judicial o procurar la ejecución de las sentencias que se dicten, y cumplir así con los principios de justicia pronta y completa, en términos de lo que establece el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

Lo anterior encuentra apoyo en lo resuelto en la Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: "**PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO**" y en la Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: "**MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1067 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE MULTAS NI EL DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA**".

De lo expuesto hasta aquí, se concluye que, como la propia autoridad fundamenta y motiva en la Resolución Impugnada, ante el incumplimiento de las obligaciones del Actor, (en lo objetivo, cumplir con un requerimiento de cumplimiento de obligaciones) se le impuso una **medida de apremio**, que ella misma indica, no tenía **mayor propósito** que el de vencer la contumacia existente, y se cumpliera con las diversas obligaciones, amén de que por su naturaleza, ya dejamos plenamente explicado, porque el propósito de las medidas de apremio no es otro que servir **como un medio para hacer cumplir sus determinaciones**.

No pasa por alto a esta Sala Unitaria, que la Autoridad Demanda, al contestar la demanda, nuevamente construye su estrategia defensiva en una falacia, y por ende, todos sus argumentos en este sentido, son infundados por basarse precisamente en una premisa falsa. A saber, la autoridad construye su argumento defensivo sobre la falsa premisa de que la medida de apremio se aplicó para que

el Actor cumpla, sino que fue aplicada por que no cumplió con un requerimiento "cuando se encontraba en funciones".

Al margen de que esta afirmación **constituye una confesión expresa de la Autoridad Demanda en cuanto cual fue el verdadero propósito de la imposición de la multa**, misma que hace prueba plena en su contra y a favor de los argumentos del Actor, circunstancia que en párrafos posteriores reiteraremos, **vemos que además es falsa porque en la resolución combatida la Autoridad demandada resolvió:**

**"....2.6. ¿Quién es la autoridad encargada de vigilar y requerir a los SO para que estos cumplan con las obligaciones de transparencia?"**

De conformidad con los artículos 34, fracción XXV, 98, y 100 de la LT, corresponde a la CEGAIP vigilar y requerir a los SO el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 84 a 96, de esa misma ley, es decir, sobre la información que deba difundirse de oficio.

**2.7. ¿Cuál es el porcentaje de cumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte de los SO?**

En el caso, el lineamiento décimo segundo, inciso e) de los lineamientos de transparencia que deben de difundir los SO en los portales de Internet y en la PETS establece que como regla que cada sujeto obligado podrá obtener una PC de hasta 100% (cien por ciento) y, como excepción, el PC mínimo de cumplimiento será de 90% (noventa por ciento).

**2.8. ¿Qué herramientas jurídicas tiene la CEGAIP para hacer cumplir sus determinaciones en caso de incumplimiento por parte de los SO para cumplir con las obligaciones de transparencia?**

De conformidad con el artículo 6º, cuarto párrafo apartado A, fracción VII, de la CPEUM, 97 y 188 de la LT, estipulan que, en caso de que los SO no cumplan con los requerimientos para publicar la información de OT en cuanto al porcentaje mínimo de cumplimiento, la GEGAIP aplicará las medidas de apremio que correspondan.

**2.9. ¿Qué son las medidas de apremio y cuál es su propósito?**



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
San Luis Potosí

Las medidas de apremio son definidas como las facultades coercitivas otorgadas a la autoridad para obtener el eficaz e inmediato cumplimiento de sus determinaciones, las cuales pueden dictarse dentro o fuera de un procedimiento, o bien como medios que la autoridad tiene a su alcance, para que las partes en un determinado asunto cumplan con los señalamientos dictados por ella.

Y la medida de apremio tiene como propósito vencer la contumacia del sujeto obligado a cumplir una determinación de la autoridad, es decir, va dirigida a quien está obligado a actuar en determinada forma o dejar de hacer algo que debe cumplirse en virtud de un mandato legítimo de autoridad competente

**2.10. ¿Cuáles son las medidas de apremio que prevé la LT?**

De conformidad con el artículo 190, en sus dos primeras fracciones de la LT del Estado, las medidas de apremio que la CEGAIP puede aplicar es amonestación (ya sea privada o pública) o la multa (que va de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente)."

**TERCERO. ARTÍCULOS 190, FRACCIONES I y II y 190 Bis DE LA LT.**

Los artículos 190, fracciones I y II y 190 Bis de la LT establecen respectivamente, lo siguiente:

**ARTICULO 190.** La CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos, candidatas y candidatos independientes, o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación pública o privada, y
- II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente.

[...]

**ARTICULO 190 Bis.** Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, la CEGAIP deberá considerar:

- II. La gravedad de la falla del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios

de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones de la CEGAIP y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;

- III. La condición económica del infractor, y
- IV. La reincidencia.

Dichos artículos están correlacionados, dado que, para aplicar alguna medida de apremio (art. 190) se debe de hacer previamente una calificación (art. 190 Bis) con base en los elementos ahí referidos. Dicho de otra forma, antes de aplicar la medida de apremio, primero se debe de analizar diversos elementos....”

### **3.- La finalidad publica conforme a los elementos normativos de la multa como medida de apremio en el artículo 190 de la Ley de Transparencia.**

**ARTÍCULO 190.** La CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podrá imponer indistintamente al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos, candidatas y candidatos independientes, o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio **para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:**

I. Amonestación pública o privada, y

II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente.

(...)

**ARTÍCULO 194.** Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.

Como ya expusimos anteriormente, la multa prevista en la fracción II del artículo 190 en estudio, por su naturaleza de medio de apremio, constituye un instrumento jurídico previsto en la legislación al





TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

alcance de las autoridades, en este caso, de la CEGAIP, en ejercicio de las atribuciones que la ley le otorga para proteger el Derecho Humano de los ciudadanos al acceso a la información pública, con la finalidad de hacer cumplir sus determinaciones y vencer la contumacia del sujeto requerido u obligado, en virtud de un mandato legítimo; en el caso que nos ocupa, el multicitado **requerimiento**. Asimismo, la multa como medida de apremio por desacato a un mandato tiene como propósito **evidenciar la resistencia** en que incurrió el obligado.

Luego entonces a la luz de lo dispuesto en el artículo 165 del citado Código multicitado, resulta obligatorio que la Autoridad Demandada a ejercer sus atribuciones y competencias para emitir la Resolución impugnada y aplicar la multa prevista como medida de apremio, respetara en su emisión, el elemento del acto administrativo el previsto en la fracción III de que se transcribe a continuación;

## **"TÍTULO SEGUNDO**

### **RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

#### **Capítulo I**

##### **Del Acto Administrativo**

#### **ARTÍCULO 164. Son elementos del acto administrativo:**

##### **III. Cumplir con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia;"**

Siguiendo el orden planteado, tenemos que concluir **que la finalidad de interés público** en términos de la norma que regula la aplicación de una multa como medida de apremio, es con el fin de asegurar el cumplimiento de sus determinaciones, en este caso, el cumplimiento del requerimiento que se efectuó al Actor, cuya existencia legal no está en contradicción por las partes. Inclusive y como ya transcribimos en párrafos previos de esta Sentencia, la misma Autoridad demandada reconoce cual es la finalidad de interés público de la multa que como medida de apremio impuso:

**"De conformidad con el artículo 6°, cuarto párrafo apartado A, fracción VII, de la CPEUM, 97 y 188 de la LT, estipulan que, en caso de**

que los SO no cumplan con los requerimientos para publicar la información de OT en cuanto al porcentaje mínimo de cumplimiento, la GEGAIP aplicará las medidas de apremio que correspondan.

#### 2.9. ¿Qué son las medidas de apremio y cuál es su propósito?

*Las medidas de apremio son definidas como las facultades coercitivas otorgadas a la autoridad para obtener el eficaz e inmediato cumplimiento de sus determinaciones, las cuales pueden dictarse dentro o fuera de un procedimiento, o bien como medios que la autoridad tiene a su alcance, para que las partes en un determinado asunto cumplan con los señalamientos dictados por ella.*

*Y la medida de apremio tiene como propósito vencer la contumacia del sujeto obligado a cumplir una determinación de la autoridad, es decir, va dirigida a quien está obligado a actuar en determinada forma o dejar de hacer algo que debe cumplirse en virtud de un mandato legítimo de autoridad competente"*

Hasta aquí, y ya que quedó definido en el caso de la medida de apremio impuesta por la Autoridad demanda cuál es la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia, a continuación expondremos porque razones es que al emitirse se ubica en la hipótesis de ilegalidad contenida 250 fracción V y último párrafo del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí.



#### **4.- El desvió de poder por emitirse sin corresponderse con los fines legales previstos en la Ley de Transparencia.**

Como ya anticipamos, la resolución impugnada se emitió en contravención los Derechos Humanos contenidos en el artículo 1o, 14 y 16 de la Constitución Política, por contener un **vicio en uno de sus elementos** previsto por el Artículo 164 fracción III, en relación con la causal de ilegalidad prevista en el artículo 250 fracción V del y último párrafo del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, ya que se emitió en ejercicio de facultades discrecionales, que no corresponden a los fines por los cuales la Ley confiere dichas facultades, lo que la doctrina intitula **"ilícito atípico en su vertiente de desvío de poder"** y como en consecuencia la imposición de la sanción provocó un daño injustificado en la esfera jurídica.



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
San Luis Potosí

En este sentido, en primer término es necesario transcribir el contenido de la norma legal invocada, que como ya dijimos, recoge formalmente la configuración **de la desviación de poder:**

**“ARTÍCULO 250. Se declarará que un acto administrativo es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:**

***Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales, no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades***

***Para declarar o no la nulidad de un acto administrativo, la Sala deberá estarse además, a lo previsto en Libro Segundo de este Código.”***

Ilustran lo expuesto los criterios contenidos en las siguientes Tesis Judiciales:

Registro digital: 2018066

**ILÍCITOS ATÍPICOS EN EL ÁMBITO CIVIL. SUS ELEMENTOS.** En relación con los actos ilícitos en el ámbito civil es posible distinguir aquellos descritos (en conductas y consecuencias tipificadas), de aquellos que no lo están, por lo que se les denomina atípicos; dichos ilícitos están fundados en principios y obedecen a una necesidad de coherencia (valorativa o justificativa) del sistema jurídico. Su propósito es realizar ajustes a la dimensión directiva (reglas) y la justificativa (principios) del derecho, acudiendo a figuras como: a) el abuso del derecho; b) el fraude a la ley; y, c) la desviación del poder. Los principios sirven al juzgador como guías de interpretación (como mandatos de optimización) y ponderación para definir pautas de comportamiento exigidas en situaciones específicas, así como sus consecuencias. Los principios no determinan directamente una solución a cada supuesto; sino que depende de si se está frente a una regla específica y determinada (la cual exige una consecuencia clara); o bien, si se trata de una norma que abarca conceptos indeterminados que es necesario concretizar en cada hipótesis. La aplicación de los principios es necesaria para evitar el formalismo extremo que conduciría a la incoherencia valorativa de las decisiones judiciales. Bajo este contexto, es posible identificar los

elementos comunes de los ilícitos atípicos (Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero) con: i) la existencia (en principio) de una acción permitida por una regla; ii) la producción de un daño (en sentido amplio) como consecuencia, intencional o no, de esa acción; iii) el carácter injustificado del daño, a la luz de los principios relevantes del sistema; y, iv) el surgimiento de una nueva regla (como pauta de conducta), a partir de un balance entre esos elementos para limitar el alcance de la acción permitida, o calificar como prohibidos ciertos comportamientos que, en un principio, parecieran permitidos.

Registro digital: 329316 Instancia: Segunda Sala

**MULTAS FISCALES, DESVIO DE PODER EN LA APLICACIÓN DE LAS.** De la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal, antecedente del Código Fiscal en vigor, se desprende que el legislador entiende que las autoridades incurren en desvío de poder, cuando al imponer una sanción, se apartan de las normas implícitas que regulan el ejercicio de la facultad discrecional. Una de tales normas previene que el desvío de poder existe en el caso de que estableciendo la ley un máximo y un mínimo para la sanción, dentro de cuyos límites puede fijar la autoridad respectiva el monto de aquélla, se aplique el máximo a la infracción cometida por primera vez, ya que para determinar la cuantía de la multa, debe tomarse en cuenta la importancia del negocio, la gravedad de la infracción, y el hecho de que ésta sea cometida por primera vez. Por tanto, si aparece que el causante no incurrió anteriormente en la misma infracción por la cual se le castiga, de acuerdo con la regla citada, la autoridad fiscal no debe aplicar el máximo autorizado por la ley, pues al proceder en contrario, incurre en el desvío de poder a que se ha hecho alusión, y ello amerita la concesión del amparo que por tal motivo se solicite.

Amparo administrativo en revisión 373/40. "Casino de Querétaro, S.R.L.". 9 de mayo de 1940. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Registro digital: 328935. Instancia: Segunda Sala